

REF: Modifica los Capítulos 18-5 y 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos. Elimina la exigencia de contar con un título ejecutivo para el reporte de la información de deudores.

CIRCULAR N°2.326

Bancos Sociedades de apoyo al giro Cooperativas Empresas emisoras de tarjetas de pago

Santiago, 18 de noviembre de 2022

Las actuales disposiciones del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, referidas a la información necesaria para la nómina refundida del artículo 14 de la Ley General de Bancos, establecen como uno de los requisitos para reportar las deudas que presenten una morosidad igual o superior a 90 días, la existencia de un título ejecutivo válido y vigente.

Con motivo de la inclusión de las empresas emisoras de tarjetas de crédito no bancarias a la referida nómina, además del fuerte crecimiento de las operaciones efectuadas mediante tarjetas de crédito en la última década, esta Comisión ha resuelto modificar el referido requisito, por no atenerse a la forma en que este tipo de productos operan en la práctica, además de asegurar que la información que contenga la nómina refundida siga cumpliendo con su propósito, el cual es que las instituciones fiscalizadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Bancos evalúen adecuadamente el riesgo de crédito de sus carteras.

No obstante lo anterior, es importante recalcar que los criterios rectores establecidos en las referidas instrucciones se conservan, por lo que es responsabilidad de las instituciones fiscalizadas mantener los



respaldos que acrediten tanto la existencia de la deuda (mediante un pagaré, mutuo u otro tipo de contrato), como la evidencia de las gestiones de cobro.

En atención a lo señalado, se reemplaza el título 2 del citado Capítulo 18-5 por el siguiente:

"2. Información sobre créditos morosos por 90 días o más.

Esta Comisión estima que la información que debe mantener sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas, cumple el propósito deseado por el legislador cuando éstas, en su condición de acreedoras, ejercen la diligencia ordinaria y demostrativa de la voluntad de recuperar sus acreencias como, por lo demás, es su deber hacerlo y que contraviene esa intención incluir, en un registro oficial de deudores del sistema, la información de personas respecto de quienes no aparece demostrado interés en exigírseles el cumplimiento de sus obligaciones eficazmente; o de aquellas cuya condición de deudores no se encuentre establecida de un modo formalmente incuestionable.

Atendido lo anterior, se dispone que las deudas que presenten una morosidad igual o superior a 90 días, sólo se informarán en la medida que se estén siguiendo las gestiones de cobro correspondientes. En el caso de ejercerse el cobro judicial, si por cualquier motivo el juicio ejecutivo se da por terminado, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda.

Para efectos de resguardar la observancia de las referidas condiciones, la función de auditoría interna deberá efectuar revisiones periódicas -al menos anuales- a los sistemas de información mediante los cuales el banco se asegura que concurren los requisitos señalados y que se cuenta con los respaldos que acreditan tanto la existencia de la deuda, como la evidencia de las gestiones de cobro, cuando corresponda. Aquellas obligaciones que aún no se hayan respaldado en un título ejecutivo, como puede ser el caso de las deudas originadas por el uso de tarjetas de crédito, deben sustentarse en contratos vigentes y en los registros que permitan acreditar el monto reportado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se excluirán, los deudores que no fueron demandados durante el transcurso del plazo de prescripción de las acciones respectivas. Asimismo, se suspenderá la información de aquellos deudores contra quienes existan títulos ejecutivos y hayan sido demandados, pero cuyas ejecuciones hayan sido rechazadas o abandonadas por resolución judicial ejecutoriada, así como de aquellos a quienes no se les haya notificado la demanda antes del vencimiento del plazo establecido en las leyes para la prescripción de las respectivas acciones; sin embargo, estos últimos se reinformarán cuando se obtenga su notificación.



Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el ejecutado puede pedir el abandono del procedimiento aun después de dictada la sentencia u omitida ésta. Este es, por lo tanto, uno de los casos en que se produce el fin del juicio ejecutivo seguido contra el deudor y en que sólo procede reincorporarlo a la información refundida sobre deudores cuando se inicie uno nuevo, si todavía hay lugar a ello."

Asimismo, de forma de mantener concordancia entre las referidas instrucciones y las contenidas en el Capítulo 20-6 de la referida recopilación, se reemplaza el tercer párrafo del N°3 de su Título I, por el siguiente:

"En ningún caso podrán remitirse aquellas deudas para fines educacionales, que de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°21.214, que modificó el artículo 17 de la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicadas".

El nuevo criterio deberá ser considerado para la información referida al 31 de diciembre de 2022. En ese mismo sentido, para el caso de los emisores de tarjetas de crédito no bancarios, el periodo de marcha blanca del archivo D10 se pospone hasta el 31 de diciembre de 2022. A partir de dicho plazo, la información que remitan bajo el nuevo criterio estará sujeta a un periodo adicional de validación de cuatro meses, con el fin que dicha información comience a ser incorporada en la nómina refundida de deudores a partir del 1° de mayo de 2023.

Como resultado de los cambios indicados, se reemplazan las hojas de los Capítulos 18-5 y 20-6 que los contienen, así como la hoja de la Circular N°1 de las empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias que se refiere al periodo de marcha blanca.



